



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 17 de junio de 2022  
(OR. en)

10387/22

EF 179  
ECOFIN 638  
DELECT 98

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	C(2022) 3589 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 10.6.2022 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones y el tipo de notificaciones que deben utilizarse

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 3589 final.

Adj.: C(2022) 3589 final



Bruselas, 10.6.2022  
C(2022) 3589 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 10.6.2022**

**por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones y el tipo de notificaciones que deben utilizarse**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (EMIR REFIT), introduce varias habilitaciones para que la AEVM elabore normas técnicas de ejecución y de regulación relativas al marco de notificación con arreglo al EMIR.

La AEVM ha utilizado la facultad preexistente prevista en el artículo 9, apartado 5, del EMIR para revisar las normas técnicas de regulación en materia de notificación. El Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones<sup>1</sup>, ha sido revisado en varias ocasiones desde su adopción en 2013, en particular para mejorar la calidad de los datos notificados. Algunos aspectos de estas normas que han resultado problemáticos para el mercado también han sido aclarados por la AEVM a través de textos de preguntas y respuestas.

Con el fin de mejorar la legibilidad del marco y garantizar la coherencia con las nuevas normas técnicas de ejecución y otras normas acordadas a nivel internacional, la AEVM ha propuesto un proyecto de normas técnicas de regulación que deroga el Reglamento Delegado 148/2013.

### **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

#### ***Aspectos relacionados con el procedimiento***

La AEVM llevó a cabo una consulta pública sobre su proyecto de normas técnicas de regulación y de ejecución entre el 26 de marzo de 2020 y el 3 de julio de 2020. La AEVM recibió en total cuarenta y una respuestas públicas y diez respuestas confidenciales.

#### ***Posición de las partes interesadas***

##### ***Elementos que deben figurar en las notificaciones***

En el documento de consulta, la AEVM propuso una nueva estructura para los cuadros de campos. En general, se acogieron favorablemente las aclaraciones y los cambios propuestos en la estructura de los cuadros. Sin embargo, en las observaciones generales sobre el documento de consulta se expresaron algunas preocupaciones en relación con el número de campos sujetos a notificación. Cabe señalar que el aumento del número de campos procede, en su mayor parte, de i) la armonización con las directrices mundiales y de ii) la mejora en la especificación de los datos notificables. Por otra parte, algunos de los ámbitos sobre los que la AEVM consultó no se incluyeron en el proyecto final, a la luz de las observaciones recibidas, porque se consideraron menos decisivos (por ejemplo, el identificador y el tipo de beneficiario, el indicador de activación de la calificación de la contraparte y el indicador del umbral de calificación de la contraparte).

##### ***Notificación de un suceso del ciclo de vida***

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del EMIR, modificado por el EMIR REFIT, las contrapartes y las ECC están obligadas no solo a notificar la celebración de todo contrato de

---

<sup>1</sup> DO L 52 de 23.2.2013, p. 1.

derivados, sino también «toda modificación o resolución del contrato». Para garantizar que las autoridades puedan obtener una panorámica completa y precisa de las exposiciones que hay en el mercado en un momento determinado, los requisitos sobre la notificación de los sucesos del ciclo de vida deben ser suficientemente detallados y transparentes. Esta información es, por lo tanto, fundamental para el seguimiento del riesgo sistémico y para incrementar la transparencia del mercado de derivados. En el documento de consulta, la AEVM propuso un enfoque revisado para la notificación de sucesos del ciclo de vida, ya que con el existente no se ha conseguido ofrecer a las autoridades una buena comprensión del suceso empresarial que da lugar a la notificación. El enfoque propuesto toma como punto de partida la separación de la información sobre los sucesos del ciclo de vida en dos campos específicos: «Tipo de acción», que especifica si una determinada notificación crea, modifica, pone fin, corrige, etc. un registro relativo a la operación en cuestión; y «Tipo de suceso», que ofrece información acerca del tipo de suceso empresarial que motiva determinada notificación. El modelo propuesto ha recibido un amplio apoyo y la mayoría de los encuestados confirmaron que, en líneas generales, la propuesta es muy clara. Sin embargo, los numerosos comentarios detallados del sector muestran que será importante disponer de más directrices (incluidos ejemplos concretos) para garantizar una comprensión y aplicación coherentes por parte de los participantes en el mercado.

#### Operaciones compensadas

El artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 prescribe que cuando un contrato de derivados, cuyos elementos ya hayan sido notificados con arreglo al artículo 9 del EMIR, sea compensado posteriormente a través de una ECC, dicho contrato deberá notificarse como resuelto utilizando el tipo de acción «Resolución anticipada». Los nuevos contratos resultantes de la compensación deberán notificarse con el tipo de acción «Nueva». El mismo artículo también establece que cuando un contrato se celebre en una plataforma de negociación y se compense el mismo día, solo deberán notificarse los contratos resultantes de la compensación. Además, en el caso de los contratos compensados, las contrapartes deben indicar en la notificación la ECC y el miembro compensador, así como especificar la marca de tiempo de la compensación. La AEVM propuso mantener tanto esta lógica de notificación como los campos de notificación correspondientes.

#### Notificación por posiciones

Para evitar el doble cómputo de las notificaciones de operaciones y de posiciones en el EMIR, las notificaciones de las operaciones originales deben actualizarse para que tengan el estatus adecuado, de modo que quede claro que ya no están abiertas. En el documento de consulta, la AEVM propuso mantener el enfoque actual con pequeñas modificaciones. Además, la AEVM propuso aclarar que la notificación por posiciones debe acordarse entre las dos contrapartes, es decir, las dos contrapartes de una operación deben incluir el derivado en una posición o ambas deben seguir notificando los sucesos pertinentes del ciclo de vida por operaciones. Las opiniones sobre este punto concreto fueron divergentes. La AEVM reconoce las posibles dificultades para acordar bilateralmente el nivel de notificación entre las contrapartes y la repercusión negativa de tales problemas en la conciliación. Teniendo en cuenta que la notificación por posiciones es una opción, y no un requisito, la AEVM aclara que la notificación por operaciones es una forma de proceder por defecto, lo que significa que, a falta de acuerdo entre las contrapartes, estas deben notificar los derivados por operaciones. La notificación por posiciones solo será factible cuando se cumplan todas las condiciones pertinentes y ambas contrapartes estén de acuerdo sobre la notificación por posiciones.

#### Notificación de las garantías reales

En lo que se refiere a los márgenes, se han añadido varios campos adicionales en consonancia con las directrices internacionales. De esta forma las autoridades podrán detectar riesgos emergentes en los mercados de derivados provocados por cambios en los recortes aplicados. De forma agregada, también podrían utilizarse para determinar el nivel medio ponderado de los recortes aplicados por cartera, así como su evolución a lo largo del tiempo. Esta información ayudaría a las autoridades a medir la calidad de las garantías reales, evaluar la evolución del apalancamiento en el sistema financiero y la posible acumulación de tensiones y riesgos sistémicos, desde el punto de vista de la estabilidad financiera. Ninguno de los encuestados señaló problemas graves.

#### Importe notional

Se trata de un campo clave y es fundamental que se rellene correctamente. El artículo 3 *bis*, del Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 establece cómo debe cumplimentarse para determinados tipos de contratos de derivados. El Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 también proporciona definiciones de «importe notional» y «cantidad». Las directrices del CPMI-OICV ofrecen instrucciones detalladas sobre la notificación del notional para diferentes productos extrabursátiles. La AEVM propuso que el contenido de dichas directrices se utilice para la notificación del notional en el marco del EMIR para los derivados extrabursátiles. Las observaciones recibidas fueron, en general, favorables.

#### Precio

La AEVM propuso en el documento de consulta algunas modificaciones de los mecanismos por los que se notifica el precio de un contrato de derivados. En concreto, la AEVM propuso modificar los campos y sus definiciones para ajustarlos mejor a las directrices internacionales y aclaró que el campo «Precio» únicamente debe cumplimentarse si la información no se facilita en otro campo. En líneas generales, los consultados se mostraron favorables a las propuestas de la AEVM.

#### Vinculación de notificaciones

Sobre la base de las directrices internacionales, la AEVM propuso en el documento de consulta introducir seis nuevos campos. Las opiniones de los consultados acerca de la introducción de estos nuevos campos fueron divergentes. La AEVM prevé que las futuras directrices del EMIR sobre notificaciones incluirán aclaraciones sobre cómo completar esos nuevos campos de notificación. La AEVM propuso que las notificaciones relativas a los derivados que participan y dimanen del mismo ejercicio de compresión estén vinculadas a través de un identificador común, que se utilizaría para vincular derivados no solo en caso de compresión, sino también de otros sucesos de reducción del riesgo posnegociación, como el reequilibrado. Al hilo de los comentarios recibidos, la AEVM decidió que esta información debe notificarse cuando proceda, y en particular en caso de compresión con un proveedor tercero de servicios o una ECC y reequilibrado de la cartera.

### **3. EVALUACIÓN DE IMPACTO**

La Comisión no ha llevado a cabo una evaluación de impacto detallada sobre las normas técnicas de regulación propuestas, sino que ha basado su evaluación en el análisis de costes y beneficios de la AEVM incluido en su informe final.

Las principales decisiones de actuación ya han sido analizadas y publicadas por la Comisión en la propuesta legislativa que dio lugar al Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

La AEVM entiende que las modificaciones propuestas de las normas técnicas mejorarán la calidad de los datos notificados con arreglo al EMIR y, por lo tanto, aportarán un beneficio claro a las autoridades que están facultadas para acceder a los datos del EMIR, pero también a las entidades notificantes y a los registros de operaciones. Por ejemplo, se espera que las modificaciones propuestas para adaptar los requisitos de la UE a las directrices mundiales sobre la notificación de derivados extrabursátiles supongan una reducción significativa de los costes para las entidades que notifican en varias jurisdicciones. Del mismo modo, una mayor normalización de los formatos y el uso de la norma ISO 20022 para la notificación por parte de las contrapartes a los registros de operaciones mejorará aún más la automatización de la notificación, reducirá los problemas de calidad de los datos y contribuirá a facilitar la conciliación de las notificaciones, reduciendo así la necesidad de gravosos procesos de seguimiento relativos a los fallos en la conciliación.

Aunque estos beneficios superan los costes, es inevitable que, a corto plazo, las modificaciones de los sistemas de notificación derivadas de las normas técnicas de regulación y de ejecución propuestas conlleven costes para las autoridades, las contrapartes y los registros de operaciones. La AEVM propone un calendario de ejecución que debería contribuir a mitigar las implicaciones en cuanto a costes.

#### **4. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

En el artículo 1 se presentan los elementos que deben figurar en las notificaciones.

En el artículo 2 se establece la forma de notificar las operaciones compensadas.

En el artículo 3 se establecen las condiciones para notificar por posiciones.

En el artículo 4 se establecen los detalles relativos a la notificación de las exposiciones.

En el artículo 5 se especifica la notificación de los importes nocionales.

En el artículo 6 se especifica la notificación de los precios.

En el artículo 7 se especifican las obligaciones por lo que respecta a la vinculación de las notificaciones relativas a los contratos de derivados celebrados o resueltos como consecuencia del mismo suceso.

En el artículo 8 se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013.

En el artículo 9 se establece la aplicación de las normas propuestas a los dieciocho meses de su entrada en vigor.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.6.2022

**por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones y el tipo de notificaciones que deben utilizarse**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones<sup>2</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones, ha sido modificado de forma sustancial. Dado que serían necesarias nuevas modificaciones para mejorar la claridad del marco de notificación y garantizar la coherencia con las nuevas normas técnicas de ejecución y otras normas acordadas a nivel internacional, procede derogarlo y sustituirlo por el presente Reglamento.
- (2) La notificación de elementos completos y exactos de los derivados, incluida la indicación de los sucesos empresariales que dan lugar a los cambios en los derivados, es esencial para garantizar que los datos sobre los derivados puedan utilizarse de manera efectiva.
- (3) Cuando un contrato de derivados esté compuesto por una combinación de contratos de derivados negociados conjuntamente como producto de un único acuerdo económico, es preciso que las autoridades competentes puedan comprender las características de cada uno de esos contratos de derivados. Puesto que las autoridades competentes también han de estar en condiciones de comprender el contexto global, en la notificación correspondiente debe reflejarse asimismo que el contrato de derivados forma parte de un derivado complejo. Por lo tanto, los contratos de derivados que forman parte de una combinación de contratos de derivados deben notificarse en notificaciones separadas para cada contrato de derivados, con un identificador interno que permita vincular las notificaciones de que se trate.

<sup>2</sup>

DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

- (4) En el caso de contratos de derivados compuestos por una combinación de contratos de derivados que deban notificarse en más de una notificación, puede ser difícil determinar cómo debe presentarse la información pertinente sobre el contrato en las distintas notificaciones y, por tanto, cuántas notificaciones se han de presentar. Por consiguiente, las contrapartes deben acordar el número de notificaciones que deben presentarse para especificar los contratos de tal naturaleza.
- (5) En aras de la flexibilidad, resulta oportuno que toda contraparte pueda delegar la notificación de un contrato en la otra contraparte o en un tercero. Asimismo, conviene que las contrapartes puedan ponerse de acuerdo para delegar la notificación en una tercera entidad común, incluida una entidad de contrapartida central («ECC»). Para garantizar la calidad de los datos, cuando se realice una notificación en nombre de ambas contrapartes, dicha notificación debe contener todos los elementos pertinentes en relación con cada una de las contrapartes. Si se delega la notificación, esta debe incluir todos aquellos elementos que se habrían comunicado si la contraparte notificante hubiese realizado la notificación.
- (6) Es importante reconocer que una ECC actúa como parte en un contrato de derivados. En consecuencia, cuando un contrato en vigor sea posteriormente compensado a través de una ECC, dicho contrato debe notificarse como resuelto y el nuevo contrato resultante de la compensación debe notificarse.
- (7) También es importante reconocer que algunos derivados, como los negociados en centros de negociación o en plataformas de negociación organizadas situados fuera de la Unión, los derivados compensados a través de una ECC o los contratos por diferencias, a menudo se resuelven e incluyen en una posición, y el riesgo de tales derivados se gestiona por posiciones. Además, es la posición resultante, y no los derivados originales por operaciones, la que queda sujeta a los sucesos posteriores del ciclo de vida. A fin de permitir una notificación eficaz y precisa de dichos derivados, debe permitirse que las contrapartes notifiquen por posiciones. Para garantizar que las contrapartes no utilicen la notificación por posiciones de forma inadecuada, deben establecerse condiciones específicas que deben cumplirse para informar por posiciones.
- (8) A fin de controlar adecuadamente la concentración de las exposiciones y el riesgo sistémico, es crucial garantizar que se presente a los registros de operaciones información completa y exacta sobre la exposición y las garantías reales intercambiadas entre dos contrapartes. El valor de un contrato a precios de mercado, o según modelo, indica el signo y la magnitud de las exposiciones conexas a dicho contrato, y completa la información relativa al valor original indicado en el contrato. Por tanto, es fundamental que las contrapartes notifiquen las valoraciones de los contratos de derivados con arreglo a una metodología común. Por otra parte, es igualmente importante exigir que se notifiquen los márgenes iniciales y de variación aportados y recibidos relativos a un derivado concreto. Por consiguiente, las contrapartes que constituyan garantías reales sobre sus derivados deben notificar los elementos de esa constitución de garantías reales por cada operación. Cuando las garantías reales se calculen por carteras, las contrapartes deben notificar los márgenes iniciales y de variación aportados y recibidos correspondientes a cada cartera, utilizando un código único determinado por la contraparte notificante. Dicho código único debe identificar la cartera específica sobre la que se intercambian las garantías reales y garantizar asimismo que todos los derivados pertinentes puedan vincularse a esa cartera concreta.

- (9) El importe nocional es una característica esencial de un derivado para determinar las obligaciones asociadas a dicho derivado. Además, los importes nocionales se utilizan como uno de los parámetros para evaluar las exposiciones, los volúmenes de negociación y el tamaño del mercado de derivados. Así pues, la notificación coherente de los importes nocionales es crucial. A fin de garantizar que las contrapartes notifiquen los importes nocionales de manera armonizada, debe especificarse el método requerido para calcular el importe nocional con respecto a los diferentes tipos de productos.
- (10) Del mismo modo, la información relativa a la fijación de precios de los derivados debe notificarse de manera coherente y permitir así a las autoridades competentes verificar las exposiciones notificadas, evaluar los costes y la liquidez en los mercados de derivados y comparar los precios de productos similares negociados en diferentes mercados.
- (11) Como resultado de sucesos del ciclo de vida como la compensación, la novación o la compresión, se crean, modifican o resuelven determinados derivados. Para que las autoridades competentes puedan comprender las secuencias de sucesos ocurridos en el mercado y las relaciones entre los derivados notificados, es esencial proporcionar un método para vincular todos los derivados pertinentes en los que repercute el mismo suceso del ciclo de vida. Ya que la forma más eficaz de vincular los derivados puede variar en función de la naturaleza del suceso, deben establecerse diferentes métodos de vinculación.
- (12) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) ha presentado a la Comisión.
- (13) La AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre el proyecto de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>.
- (14) Para que las contrapartes y los registros de operaciones puedan adoptar todas las medidas necesarias para adaptarse a los nuevos requisitos, la fecha de aplicación del presente Reglamento debe aplazarse dieciocho meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

#### ***Elementos que deberán figurar en las notificaciones de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012***

1. Las notificaciones a los registros de operaciones realizadas con arreglo al artículo 9, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 incluirán los datos completos y exactos que figuran en los cuadros 1, 2 y 3 del anexo del presente Reglamento relativos al derivado en cuestión. Dichos datos se comunicarán en una única notificación.

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

2. Al notificar la conclusión, modificación o resolución del derivado, la contraparte especificará en su notificación los elementos relativos al tipo de acción y al tipo de suceso, tal como se describen en los campos 151 y 152 del cuadro 2 del anexo, a los que se refiera dicha conclusión, modificación o finalización.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando los campos de los cuadros 1, 2 y 3 del anexo no permitan una correcta notificación de los elementos mencionados en el apartado 1, dichos elementos deberán comunicarse en notificaciones separadas, como en el caso de que el contrato de derivados esté compuesto por una combinación de contratos de derivados que sean negociados conjuntamente como producto de un único acuerdo económico.

Antes del plazo de notificación, las contrapartes de un contrato de derivados compuesto por una combinación de contratos de derivados como la mencionada en el párrafo primero se pondrán de acuerdo sobre el número de notificaciones separadas que se enviarán al registro de operaciones en relación con dicho contrato de derivados.

La contraparte notificante vinculará las notificaciones separadas mediante un identificador que sea único, a nivel de la contraparte, para el grupo de notificaciones de derivados, de conformidad con el campo 6 del cuadro 2 del anexo.

4. Cuando se efectúe una notificación en nombre de ambas contrapartes, dicha notificación deberá contener los elementos establecidos en los cuadros 1, 2 y 3 del anexo, en relación con cada una de las referidas contrapartes.
5. Cuando una contraparte notifique los datos de un derivado al registro de operaciones en nombre de la otra contraparte, o cuando una tercera entidad notifique un contrato a un registro de operaciones en nombre de una o de ambas contrapartes, los datos comunicados incluirán todos aquellos que hubieran debido comunicarse si cada una de las contrapartes hubiera notificado los derivados al registro de operaciones por separado.

## *Artículo 2*

### ***Operaciones compensadas***

1. Cuando un derivado, cuyos elementos ya hayan sido notificados con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, sea compensado posteriormente a través de una entidad de contrapartida central (ECC), dicho derivado deberá notificarse como resuelto, indicando en los campos 151 y 152 del cuadro 2 del anexo del presente Reglamento el tipo de acción «Finalización» y el tipo de suceso «Compensación». Los nuevos derivados resultantes de la compensación deberán notificarse especificando en los campos 151 y 152 del cuadro 2 del anexo del presente Reglamento el tipo de acción «Nueva» y el tipo de suceso «Compensación».
2. Cuando un derivado se celebre en un centro de negociación o en una plataforma de negociación organizada situados fuera de la Unión y sea compensado por una ECC el mismo día, solo deberán notificarse los derivados resultantes de la compensación. Dichos derivados deberán notificarse especificando en los campos 151 y 152 del cuadro 2 del anexo el tipo de acción «Nueva», o el tipo de acción «Componente de posición», con arreglo al artículo 3, apartado 2, y el tipo de suceso «Compensación».

*Artículo 3*  
***Notificación por posiciones***

1. Tras la notificación de los datos de un derivado que haya celebrado una contraparte y la resolución de dicho derivado debido a su inclusión en una posición, la contraparte estará autorizada a utilizar la notificación por posiciones, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) el riesgo se gestiona por posiciones;
  - b) las notificaciones se refieren a derivados celebrados en un centro de negociación o en una plataforma de negociación organizada situados fuera de la Unión, o a derivados compensados por una ECC o a contratos por diferencias que sean fungibles entre sí y hayan sido sustituidos por la posición;
  - c) los derivados por operaciones a que se refiere el campo 154 del cuadro 2 del anexo se han notificado correctamente antes de su inclusión en la posición;
  - d) otros sucesos que afecten a los campos comunes de la notificación de la posición se notifican por separado;
  - e) los derivados a que se refiere la letra b) se han resuelto debidamente indicando el tipo de acción «Finalización» en el campo 151 del cuadro 2 del anexo, y el tipo de suceso «Inclusión en una posición» en el campo 152 del cuadro 2 del anexo;
  - f) la posición resultante ha sido debidamente notificada, o bien como nueva posición, o bien como actualización de una posición existente;
  - g) la notificación de la posición se ha realizado correctamente cumplimentando todos los campos pertinentes de los cuadros 1 y 2 del anexo e indicando que la notificación se refiere a posiciones en el campo 154 del cuadro 2 del anexo;
  - h) las contrapartes del derivado están de acuerdo en que el derivado debe notificarse por posiciones.
2. Cuando un derivado existente deba incluirse en una notificación por posiciones el mismo día, dicho derivado se comunicará con el tipo de acción «Componente de posición» en el campo 151 del cuadro 2 del anexo.
3. Las actualizaciones posteriores, incluidas las actualizaciones de valoración, las actualizaciones de garantías reales y otras modificaciones y los sucesos relacionados con el ciclo de vida, se notificarán por posiciones y no se notificarán con respecto a los derivados originales por operaciones que se hayan resuelto e incluido en dicha posición.

*Artículo 4*  
***Notificación de las exposiciones***

1. Los datos sobre las garantías reales para los derivados compensados y no compensados incluirán todas las garantías reales aportadas y recibidas de conformidad con los campos 1 a 29 del cuadro 3 del anexo.
2. Cuando una contraparte 1 constituya garantías reales por cada cartera, la contraparte 1 o la entidad responsable de la notificación notificará a un registro de operaciones las garantías reales aportadas y recibidas por cartera, de conformidad con los campos 1 a 29 del cuadro 3 del anexo, y especificará un código que identifique la cartera, de conformidad con el campo 9 del cuadro 3 del anexo.

3. Las contrapartes no financieras distintas de las contempladas en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, o las entidades responsables de la notificación en su nombre, no estarán obligadas a notificar las garantías reales, ni las valoraciones a precios de mercado, o según modelo, de los contratos que figuran en los cuadros 2 y 3 del anexo del presente Reglamento.
4. Por lo que respecta a los derivados compensados a través de una ECC, la contraparte 1, o la entidad responsable de la notificación, notificará la valoración del derivado facilitada por la ECC de conformidad con los campos 21 a 25 del cuadro 2 del anexo.
5. En cuanto a los derivados no compensados a través de una ECC, la contraparte 1 o la entidad responsable de la notificación notificará, de conformidad con los campos 21 a 25 del cuadro 2 del anexo del presente Reglamento, la valoración del derivado realizada con arreglo a la metodología definida en la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 13 «Valoración del valor razonable», adoptada por el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión<sup>4</sup>, sin aplicar ajustes al valor razonable.

#### *Artículo 5*

#### **Importe nocional**

1. El importe nocional de un derivado a que se refieren los campos 55 y 64 del cuadro 2 del anexo se indicará de la forma siguiente:
  - a) en el caso de las permutas, los futuros, los contratos a plazo y las opciones negociados en unidades monetarias, el importe de referencia;
  - b) en el caso de las opciones distintas de las contempladas en la letra a), utilizando el precio de ejercicio;
  - c) en el caso de los contratos a plazo distintos de los contemplados en la letra a), el producto del precio a plazo y la cantidad nocional total del subyacente;
  - d) en el caso de las permutas de dividendos de acciones, el producto del ejercicio fijo y el número de acciones o de unidades indexadas;
  - e) en el caso de las permutas de volatilidad de las acciones, el importe nocional vega;
  - f) en el caso de las permutas de varianza de instrumentos de patrimonio, el importe de la varianza;
  - g) en el caso de los contratos financieros por diferencias, el importe resultante del precio inicial y la cantidad total nocional;
  - h) en el caso de las permutas fijo/variable referidas a materias primas, el producto del precio fijo y la cantidad nocional total;
  - i) en el caso de permutas de tipo de interés variable referidas a materias primas, el producto del último precio al contado disponible en el momento de la operación del activo subyacente del componente sin diferencial y la cantidad nocional total del componente sin diferencial;

---

<sup>4</sup> Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).

- j) en el caso de las opciones sobre permutas financieras, el importe notional del contrato subyacente;
  - k) en el caso de un derivado no mencionado en las letras a) a j), en el que el importe notional se calcule utilizando el precio del activo subyacente y dicho precio solo esté disponible en el momento de la liquidación, el precio al final del día del activo subyacente en la fecha de celebración del contrato.
2. La notificación inicial de un contrato de derivados cuyo importe notional varíe a lo largo del tiempo especificará el importe notional aplicable en la fecha de celebración del contrato de derivados y el calendario del importe notional.

Al notificar el calendario del importe notional, las contrapartes indicarán todo lo siguiente:

- i) la fecha no ajustada en la que se haga efectivo el importe notional asociado;
- ii) la fecha de vencimiento no ajustada del importe notional;
- iii) el importe notional que se hace efectivo en la fecha efectiva no ajustada asociada.

#### *Artículo 6*

##### ***Precio***

1. El precio del derivado a que se refiere el campo 48 del cuadro 2 del anexo se indicará de la forma siguiente:
- a) en el caso de las permutas con pagos periódicos relativas a materias primas, el precio fijo;
  - b) en el caso de los contratos a plazo relativos a materias primas y acciones, el precio a plazo del subyacente;
  - c) en el caso de las permutas financieras relativas a acciones y contratos por diferencias, el precio inicial del subyacente.
2. El precio de un derivado no se especificará en el campo 48 del cuadro 2 del anexo cuando se especifique en otro campo del cuadro 2 del anexo.

#### *Artículo 7*

##### ***Vinculación de las notificaciones***

La contraparte notificante o la entidad responsable de la notificación vinculará las notificaciones relativas a los derivados celebrados o resueltos como consecuencia del mismo suceso a que se refiere el campo 152 del cuadro 2 del anexo de la manera siguiente:

- a) en el caso de compensación, entrada, asignación y ejercicio, la contraparte notificará el identificador único de operación (UTI) del derivado original que se haya resuelto como consecuencia de uno de los sucesos a que se refiere el campo 152 del cuadro 2 en el campo 3 del cuadro 2 del anexo en la notificación o las notificaciones relativas al derivado o a los derivados resultantes de ese suceso;
- b) en el caso de la inclusión de un derivado en una posición, la contraparte notificará el UTI de la posición en la que ese derivado haya sido incluido en el campo 4 del cuadro 2 del anexo en la notificación de ese derivado enviada con el tipo de acción «Componente de posición», o una combinación del tipo de acción «Finalización» y el tipo de suceso «Inclusión en una posición»;

- c) en el caso de un suceso de reducción del riesgo posnegociación (RRPN), con un proveedor de servicios de RRPN o una ECC que preste el servicio de RRPN, la contraparte notificará un código único que identifique este suceso, tal como lo haya facilitado dicho proveedor de servicios de RRPN o la ECC, en el campo 5 del cuadro 2 del anexo en todas las notificaciones relativas a los derivados que se resolvieron con dicho suceso o que resultaron de él.

*Artículo 8*  
***Derogación***

Queda derogado el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 9*  
***Entrada en vigor***

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [OP: insértese la fecha del primer lunes siguiente a la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor.].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10.6.2022

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*